



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2021 01277 00
Asunto	ACEPTA REVOCATORIA PODER, RECONOCE PERSONERÍA, REQUIERE ART. 317 CGP

De conformidad con el memorial allegado por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO en calidad de representante legal de la sociedad demandante, mediante el cual otorga poder a la abogada DIANA LONDOÑO VÁSQUEZ, se tiene por REVOCADO el poder dado a la abogada JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada DIANA LONDOÑO VÁSQUEZ portadora de la tarjeta profesional número 120.753 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

De otro lado, revisado el trámite del proceso se observa que se libró mandamiento de pago por auto del 9 de diciembre de 2021 (Archivo 04), y a la fecha, la parte demandante no ha aportado constancia de haber adelantado las gestiones necesarias para notificación al demandado.

Se pone de presente el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que contempla los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, el cual consagra en el numeral 1 lo siguiente:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a impulsar el proceso, esto es adelantar las gestiones para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Se advierte que el término concedido es suficiente para vincular al demandado CARLOS MARIO GARCÍA CÓRDOBA, así las cosas, el término otorgado no se agota con las gestiones tendientes a notificar, sino con la notificación efectiva.

Si dentro del término indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la demanda y condenar en costas.

NOTIFÍQUESEⁱ

e.f.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 070** hoy **5 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82cf18f9564494bd6bdcc342c03984a807a15ea7400f661fd05297c0a2fb51e**

Documento generado en 04/05/2023 01:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>